

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Rad. 2017-00264-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad, resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra los numerales 1° y 5° del auto dictado el 15 de septiembre de 2022², por virtud de los cuales este Despacho, **a)** al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, rechazó por improcedente los medios exceptivos formulados, y, **b)** para los fines previstos en los artículos 602 y 603 ibídem, ordenó prestar caución en cuantía de \$ 1.800.000.000.00, otorgada por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. En relación con el primer aspecto, solicitó sea revocada la negativa, argumentando que el título ejecutivo no lo constituye una providencia judicial, pues aquella dictada al interior del proceso de restitución se limitó a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y menos aún cuando el medio exceptivo formulado se hizo consistir en el cobro de lo no debido o pago parcial de las sumas de dineros ordenadas en el mandamiento de pago.

2.2. En cuanto al monto de la caución fijada, el extremo ejecutado solicitó disminuir la estimación, señalando que “no corresponde a la operación matemática a que hace referencia el artículo 602 del CGP”.

Durante el término de traslado el ejecutante guardó silencio.

¹ Archivo digital 23

² Archivo digital 22

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean parcialmente la prosperidad del recurso, **en cuanto atañe al rechazo de las excepciones de mérito** formuladas, como quiera que de lo señalado en el **numeral 3³** del escrito exceptivo, y aunque lo nominó como “*cobro de lo no debido*”, se determina con claridad la necesidad de definir sobre un posible pago parcial de la obligación ejecutada, para de esta manera fijar con precisión los montos por los cuales ha de seguirse adelante con la ejecución, -si fuere el caso-.

3.3. No ocurre lo mismo en cuanto atañe al alegato contenido en los numerales 1º y 2º del escrito exceptivo, pues se trata de aspectos que fueron ya fueron zanjados con amplitud en la sentencia dictada por este Despacho el pasado 16 de septiembre de 2021, por tanto amparados por el principio de cosa juzgada, cual es la teleología del contenida en el numeral 2º del artículo 422 del estatuto procesal.

3.3. De otro lado, tampoco es posible atender la excepción que nominó como “**pleito pendiente**”, como quiera que ella está instituida para atacar aspectos de orden formal de la acción ejecutiva, razón por la cual **su proposición debió acaecer mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, tal como lo pregonan el artículo 442.3 Ib⁴.

Equívoco que hoy por hoy no puede subsanar este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial en aplicación de lo contemplado en el párrafo del artículo 318 de la codificación en referencia⁵, como quiera que la solicitud no fue presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la orden de apremio, amén que ante tal inobservancia, tampoco es posible

³ También se está cobrando indebidamente las sumas de dinero que se pagaron como canon del contrato de arrendamiento en el valor acordado inicialmente de \$1'500.000 mensuales y que se acreditaron en el proceso de restitución y que el juzgado las dio por aceptadas, pero no fueron suficientes porque se dijo que no cubría el valor de la renta.

⁴ 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

⁵ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

atenderla en su oportunidad bajo las premisas establecidas para la prejudicialidad, por expresa prohibición del artículo 161 del CGP, al establecer que *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, **si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción**”*.

Colofón de lo anterior, viene a bien puntualizar que teniendo en cuenta el fundamento de las excepciones planteadas, el debate en el presente asunto se centrará en el posible pago parcial de la obligación, excluyendo alegaciones diferentes a ello, por razón de definido en la sentencia que puso fin al proceso de restitución.

3.4. Finalmente, tampoco tiene vocación de prosperidad lo referente a la inconformidad en torno al monto de la caución fijada, para cuyo efecto compete señalar que el artículo 599 inciso 3° autoriza al juez, para que al momento de decretar los embargos y secuestros, los *“limite a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente cobradas...”*; en tanto que el artículo 602 le otorga al ejecutado la posibilidad de *“evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**”*

Citas normativas que evidencian con claridad la legalidad de la decisión cuestionada, si se tiene en cuenta que los rubros por los cuales se libró el mandamiento de pago se concretan en **\$920.768.967**, sin incluir los intereses decretados, ni las costas prudencialmente calculadas, razón por la cual el decreto de la caución en cuantía de \$1.800.000.000, en manera alguna desborda el ordenamiento jurídico al cual de manera taxativa está sometido este funcionario.

Téngase en cuenta que la norma no exige precisar el monto que pueda resultar del fallo del proceso, como lo señala el censor, por lo que, el cálculo de los rubros que debe comprender la caución, vistos de manera integral, se ajusta al marco fáctico jurídico, permitiendo mantener incólume el auto atacado.

Así las cosas, y ante la improsperidad de los recursos planteados, es el caso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con los numerales 4° y 8° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la providencia recurrida, para en su lugar, **atender únicamente el medio exceptivo planteado bajo los presupuestos de “pago parcial de la obligación”**, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de la excepción de mérito planteada por el extremo ejecutado en el numeral 3° del escrito exceptivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Secretaría, controle el término de traslado y vencido el mismo, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar conforme a Derecho corresponda.

TERCERO: NO REPONER el numeral 5° recurrido, conforme lo considerado en el numeral 3.4. que antecede.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 8° del artículo 321 del C.G.P. se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 1° y 5° de la providencia dictada el 15 de septiembre de 2022, contenida en el archivo digital 22 del cuaderno principal. OFÍCIESE.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ